



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

No. **024** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacuchó, 26 FEB 2016

### VISTO:

El expediente administrativo No. 014846 de fecha 24 de junio del 2015, Opinión Legal No. 30-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-LYTH, en ciento noventa y seis (196) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01303-2015-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Directoral Regional Sectorial No. 01303-2015-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 de abril del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, dispone cesar temporalmente por el término de seis (06) meses sin goce de remuneraciones al profesor **CÉSAR RAÚL VIVANCO ACUÑA**, docente del Instituto Superior Tecnológico Público “Víctor Alvarez Huapaya”, por faltas de carácter disciplinario relacionado con un presunto hostigamiento y/o acoso sexual a la alumna Talía N. Villalta Tueros, estudiante de la carrera profesional de Contabilidad III-B, del Instituto Superior Tecnológico Público “Víctor Alvarez Huapaya”. El administrado por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la recurrida resolución, argumentando que el acto resolutorio cuestionado se ha emitido vulnerando los principios de legalidad y el debido proceso, al haberse expedido la resolución sancionatoria fuera del plazo previsto por ley;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley No. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, a tenor del artículo 150° del Decreto Supremo No. 05-90-PCM, se considera falta de carácter disciplinario a toda acción y omisión que contravenga las obligaciones, deberes y prohibiciones de los funcionarios y servidores públicos, en el caso de la resolución materia de impugnación, la falta de carácter administrativa atribuida por la comisión de procesos administrativos disciplinarios se encuentra adecuadamente tipificada en la forma establecida por ley, puesto que el administrado conforme se precisa en el Informe No. 032-2011-DREA/CADER, de fecha 18 de octubre del 2012 y las instrumentales que sirvieron de sustento como el Acta corriente a Fs. 57 al 59, donde se señala que la alumna Talía N. Villalta Tueros ha sido objeto de acoso sexual por parte del docente **CÉSAR RAÚL VIVANCO ACUÑA**, docente del Instituto Superior Tecnológico Público Víctor Alvarez Huapaya que tenía a su cargo el dictado del curso Técnica Presupuestal, quién aprovechándose del cargo que ostentaba hacía propuestas indecentes a la alumna TNVA, siendo estos requerimientos indecentes de manera reiterada, versión ésta que ha sido corroborada por las alumnas Cristina Luján y Karen Pizarro, incidiendo que las propuestas indecentes eran en constantes llamadas telefónicas, invitación a ingerir alimentos, acudir a un hotel, inclusive ofrecerle dinero, es más si la alumna TNVA conforme a la ficha RENIEC corriente a Fs. 27, a la fecha de los hechos contaba con veintitrés (23) años de edad, lo que nos conduce que es responsable de sus actos, por lo que la Declaración Jurada corriente a Fs. 49 y que corresponde a Hilaria Aida Tueros Misagel, no tiene prevalencia alguna para los propósitos del medio impugnativo ejercitado; por todo ello es que la conducta exteriorizado por el impugnante, constituyen faltas de carácter administrativo, esto es, por haber incumplido con los numerales 1) y 6) de la Ley No. 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, además acorde al literal f) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, modificado por Ley No. 27942; Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, son faltas de carácter disciplinario el incurrir en actos de hostigamiento sexual;

Que, se debe dejar establecido que en el caso del administrado, la comisión procesadora al ponderar para la graduación de la sanción administrativa disciplinaria dispuesta en la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01303-2015-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 de abril del 2015, ha respetado el derecho al debido proceso administrativo que le asiste y que los medios probatorios han sido ponderados adecuadamente, por ello, queda esclarecido que no se ha lesionado el debido proceso al emitirse el





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional**  
**No. 024 -2016-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 26 FEB 2016

acto resolutivo impugnado, tampoco se le ha vulnerado el principio de veracidad y de imparcialidad, por lo que la resolución materia de impugnación mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Que, el impugnante en su recurso aduce que se le ha sancionado administrativamente después de 2 años y 8 meses desde la fecha que presentó su descargo, es decir, según el impugnante se habría emitido la resolución de sanción fuera del plazo establecido por ley, al respecto, el Tribunal Constitucional estima que el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles no origina la nulidad del proceso administrativo disciplinario materia de autos, más aún, si, como se ha expuesto, durante su desarrollo se respetó, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso y, máxime, si, conforme se desprende del tenor del propio artículo 163° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, el incumplimiento del plazo de 30 días hábiles configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo No. 276, de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, no tratándose de un plazo de caducidad que extinga el derecho de la administración de ejercer su facultad sancionatoria, como sí sucede en el caso previsto en el artículo 173° de la citada norma legal, la cual dispone que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, es dentro de ese plazo se emite la Resolución Directoral Regional No. 01794 de fecha 20 de julio del 2012, sobre instauración de proceso administrativo al administrado recurrente **CÉSAR RAÚL VIVANCO ACUÑA**;



Que, en tanto que el artículo 25° del Decreto Legislativo No. 276, se advierte que los servidores públicos, incluye a los funcionarios, son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinaria por las faltas que cometan, marco legal que guarda concordancia con el Decreto Supremo No. 005-90-PCM que también regula las obligaciones y responsabilidades del servidor y funcionario público; en el caso presente conforme se ha advertido si bien es cierto que a nivel del Ministerio Público se ha archivado la investigación seguido contra el impugnante **CÉSAR RAÚL VIVANCO ACUÑA**, por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual, ello no impide que la administración pública se pronuncie respecto a la conducta administrativa que hubiese exteriorizado el impugnante, desde la óptica legal que la



responsabilidad penal es totalmente independiente respecto a la responsabilidad administrativa, prueba de ello es que en el considerando de la Resolución Fiscal No. 862-2012-4FPPH-MP-AYA, de fecha 19 de octubre del 2012, se expresa: "(...) que del contenido de las mismas los hechos descritos no tienen relevancia penal, sino que revisten un contenido que compete al ámbito administrativo (...)";

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

**Estando**, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **CÉSAR RAÚL VIVANCO ACUÑA**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01303-2015-GRA-PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 28 de abril del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER LA TRANSCRIPCION** el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



DRAJ/HPBJ



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*Blyo. Jorge P. Salcedo Martínez*  
GERENTE REGIONAL